



RADICACIÓN: 08001-40-53-012-2023-00222-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RODRIGO DE JESUS LOPEZ DIAZ
ACCIONADO: TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA HACIENDA DEL
MAGDALENA

BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por el Accionante RODRIGO DE JESUS LOPEZ DIAZ, contra el fallo de tutela de fecha 26 de abril de 2023, proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por él contra el TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA HACIENDA DEL MAGDALENA, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso y de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el accionante, que presentó el día 8 de febrero de 2022 derecho de petición, con el objeto de solicitar se decrete la prescripción del acuerdo de pago No. 99999999000003706689 del 13 de septiembre de 2019, en la cual solicitó que se declare la prescripción de la acción de cobro de la orden de comparendo, y en consecuencia se elimine el reporte de la base de datos de la Secretaria de Movilidad como del SIMIT.

También menciona que solicitó que de ser negada la prescripción se expida copia del proceso contravencional seguido por la orden de comparendo 99999999000003706689 del 13 de septiembre de 2019, copia del mandamiento de pago expedido como consecuencia de la orden de comparendo del 13 de septiembre de 2019, Copia de la constancia de notificación personal del mandamiento de pago, Copia de la constancia de notificación por aviso del mandamiento de pago, y la su respectiva constancia de publicación en la página web de la entidad.

El accionante afirma que dicha solicitud fue remitida por competencia al área de cobro de coactivo de la Secretaria de Hacienda Departamental del Magdalena, mediante oficio INFODOC R-2023-002755 de 09 de febrero de 2023. Que a la fecha vencido el término de ley, las entidades accionadas no han emitido respuesta a su solicitud. Por lo dicho anteriormente se presenta la vulneración a sus derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso, al no resolver de fondo su petición.

PRETENSIONES

Solicita el accionante la protección de los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso vulnerados por las accionadas y en consecuencia se conceda Que se resuelva de fondo la petición presentada el día 08 de febrero de 2022, de fondo a cada una de sus peticiones y con respecto del debido proceso, es decir, con fundamento en la norma de tránsito.

**CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA TRANSITO Y TRANSPORTE
DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**

La entidad accionada, a través del jefe de la oficina de transito YANG PAUL DOMINGUEZ MONTAÑO, manifiesta que La Oficina de Tránsito y Transporte Departamental del Magdalena, se OPONE a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, que la Oficina que represento, no es la causante de la conculcación del(los) derecho(s) invocado(s) y que alega la parte accionante; por



consiguiente, solicita que se desvincule de la presente acción de tutela, por configurarse la figura jurídica de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Señala también, El accionante manifestó en el acápite de los hechos, que impetro petición el 8 de febrero de 2023, con el fin que se decrete la prescripción de una sanción que tiene como fuente un comparendo, la cual fue radicada ante la Oficina de Tránsito y Transportes Departamental de la Gobernación del Magdalena vía correo electrónico y radicada en el aplicativo de Gestión Documental INFODOC, que indica que el usuario actual que tiene a cargo resolver la petición es el señor Wilman Márquez Gómez, adscrito a la Secretaría de Hacienda Departamental –Oficina de Cobro Coactivo, y que es la competente de resolver las solicitudes de prescripciones respecto de las multas por infracción a las normas de tránsito.

Menciona que, una vez se emite el respectivo acto administrativo de multa, la competencia pasa a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Magdalena- Oficina de Gestión Tributaria y Cobro Coactivo, para que en el marco de sus competencias continúe con la materialización de la respectiva multa. Manifiesta que la competencia para resolver las solicitudes de prescripción de comparendos adscritos a esta entidad, corresponde a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Magdalena-Oficina de Gestión Tributaria y Cobro Coactivo. Que conformidad con el artículo 527 del Estatuto Tributario Del Departamento Del Magdalena – Ordenanza N° 074 de fecha 6 de agosto de 2018, es competente funcionalmente de la administración Tributaria Departamental y los funcionarios en los que se delegue esta función, para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo 526 de la misma.

Por último, Se solicita se DESVINCULE de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa respecto de la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental de la Gobernación del Magdalena, al estar demostrado que ésta Oficina de Tránsito, no ha conculcado el derecho fundamental invocado, de conformidad con las razones expuestas.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MAGDALENA

Manifiesta la entidad accionada que, En relación con el Derecho de Petición elevado ante la Secretaria de Hacienda Departamental del Magdalena y la Oficina de Tránsito y Transporte del Magdalena, en la cual solicita se le aplique la prescripción del comparendo No. 99999999000003706689 de fecha 13 de septiembre de 2019, ante esto informa que el Mandamiento de Pago, emanado por la Oficina de Cobro Coactivo de la Gobernación del Magdalena, le fue notificado al infractor vía portal web, debido que no fue posible su notificación personal por desconocimiento de su dirección, tal como lo señala la certificación de notificación del portal web de la gobernación del magdalena.

No obstante, el accionante presento una petición ante la entidad solicitando la prescripción, petición que fue resuelta el día 29 de marzo del 2023, explicándole las razones fácticas y jurídicas por la cual no es procedente realizarle dicha solicitud, además de enviarle los mandamientos de pago y la certificación de notificación de portal web, esta respuesta fue enviada a su correo electrónico arsolucionesjuridicasinte@gmail.com. En virtud de lo anterior, la accionada manifiesta que por parte de esta entidad se le ha dado respuesta a la petición que ha presentado el accionante ocurriendo así el fenómeno de HECHO SUPERADO.

Señala también, que Los mandamientos de pago se elaboraron y se notificaron antes de cumplir los tres (3) años de haberse cometido la infracción, por eso es que se logra interrumpir la prescripción. El término de tres (3) años para que prescriba la acción de cobro de las multas o comparendos de tránsito se interrumpe cuando se notifica el mandamiento de pago según se advierte en el artículo 159 de la ley 769 de 2002. Esto significa que los cinco (5) años de prescripción inician a contar de nuevo, desde cero, siempre que el mandamiento de pago se notifique antes de que haya prescrito la multa o comparendo. De conformidad a lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.



Por último, menciona que En virtud de lo anteriormente expuesto, solicita respetuosamente NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante, toda vez que está demostrado que la Gobernación del Departamento del Magdalena, a través de la Oficina de Cobro Coactivo Departamental adscrita a la Secretaria de Hacienda Departamental, no ha trasgredido ningún derecho fundamental al accionante, otorgándole una respuesta a sus pretensiones en la petición presentada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha abril 26 de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DENEGAR la presente tutela instaurada por el señor RODRIGO DE JESUS LOPEZ DIAZ, contra TRANSITO DEL MAGDALENA y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MAGDALENA, para el derecho de PETICION y DEBIDO PROCESO, por haberse superado los hechos".

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, el accionante RODRIGO DE JESUS LOPEZ DIAZ, impugnó el fallo de fecha 26 de abril de 2023, proferido por la Juez DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y solicita que se revoque el fallo manifestando que, no se validaron los datos o si esta fue puesta en conocimiento a la parte accionante. Menciona que el correo proporcionado por la accionada al cual enviaron la respuesta a la petición, no corresponde al indicado en el derecho de petición, el cual es comulticredito1@gmail, y señala que de nada sirve responder si no se le comunica efectivamente al peticionario dicha respuesta.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 26 de abril de 2023 por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinente al derecho al debido proceso y petición, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió NO CONCEDER la tutela interpuesta por el señor RODRIGO DE JESUS LOPEZ DIAZ, contra TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA HACIENDA DEL MAGDALENA, por lo que inconforme con el fallo el accionante lo impugna argumentando que no se le notificó la respuesta a la petición y que por lo tanto esta fue hecha de manera indebida y que la entidad accionada no tuvo en cuenta que el correo designado para notificaciones del accionante fue comulticredito1@gmail

Es claro pues que el accionante no se duele del contenido de la respuesta, sino de la falta de entrega de la respuesta en el sitio señalado por el peticionario.

Ahora, la Jefe de la Oficina de Tránsito y Transporte del Departamento del Magdalena, ha dado cuenta de que es otra la autoridad a cargo de la respuesta, aceptando el haberse recibido inicialmente esa petición:

*El accionante manifestó en el acápite de los hechos, que impetro petición el 8 de febrero de 2023, con el fin que se decrete la prescripción de una sanción que tiene como fuente un comparendo, la cual fue radicada ante la Oficina de Tránsito y Transportes Departamental de la Gobernación del Magdalena vía correo electrónico y radicada en el aplicativo de Gestión Documental INFODOC, como puede observarse en la siguiente imagen, que indica **que el usuario actual que tiene a cargo resolver la petición es el señor Wilman Márquez Gómez, adscrito a la Secretaría de Hacienda Departamental –Oficina de Cobro Coactivo**, y que es la competente de resolver las solicitudes de prescripciones respecto de las multas por infracción a las normas de tránsito. Ver imagen- fuente INFODOC:...(Resalte del juzgado)*

Acreditada la existencia del derecho de petición, y que la respuesta no le ha sido comunicada al peticionario en el correo por el indicado, procede el amparo para que se proceda de conformidad remitiendo la respuesta al peticionario.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para revocar el fallo proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y se ordenará a la entidad accionada que comunique la respuesta a la petición radicada el día 8 de febrero de 2023 al correo electrónico correspondiente del peticionario que es comulticredito1@gmail.com.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



R E S U E L V E

1.- REVOCAR, el fallo de tutela proferido por el JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de fecha 26 de abril de 2023, y en su lugar TUTELAR el DERECHO DE PETICION, al señor RODRIGO DE JESUS LOPEZ DIAZ, que le fuere vulnerado por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA –OFICINA DE COBRO COACTIVO

2.- ORDENAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA –OFICINA DE COBRO COACTIVO, o a quién fuere competente, que dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación de este fallo, procedan a comunicar la respuesta ofrecida al señor RODRIGO DE JESUS LOPEZ DIAZ, a su petición de 8 de febrero de 2023, remitiéndola al correo electrónico comulticredito1@gmail.com.

3.- Notifíquese a las Partes

4.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.

5- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c38b1a36236ea241ff30b4c91d1e9d8335bbf1c4a2a0cfb2dbca3eadfdbbfe**

Documento generado en 28/06/2023 05:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>